



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT No. 860.032.330-3
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ORTIZ CASTELLANOS C.C. No. 53.039.218

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, junto a la solicitud realizada por el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, que representa los intereses del extremo ejecutante, en lo concerniente a la Reforma de Demanda. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Tal como viene enunciado en el informe realizado por la secretaria del juzgado, se vislumbra la solicitud allegada por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, visible a PDF 09 del expediente digital, presentada mediante mensaje de datos al correo del despacho el día 06 de Septiembre de las calendas, con el objeto de hacer Reforma de la demanda.

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo referente a Reforma de la demanda, preceptúa en el numeral 1º preceptúa que: La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas; "(...) 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)"

Como quedo visto, el apoderado judicial que representa a la parte demandante dentro del plenario, allego con su solicitud nuevo escrito de demanda, incluyendo nuevos hechos y pretensiones, donde discrimina como debe ser tenido las sumas que fueron presentado inicialmente, entre dichos montos, los concernientes al monto de intereses corrientes causados durante el período del 09 de septiembre de 2022 hasta el 10 de junio de 2023, cumpliendo con ello el ritual tipificado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Igualmente se tiene que para efectos proponer una reforma de la demanda, es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, requisito con el que cumple el escrito presentado por la parte actora, razón suficiente para que se dé trámite a la misma, ordenando notificarse de ella a la parte demandada de manera personal conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la presente demanda según lo solicita la parte demandante, y en consecuencia el mandamiento de pago quedará de la siguiente forma:
2. Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, identificada con Nit. 860.032.330-3, en contra de la parte demandada señora ANGELICA MARIA ORTIZ



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CASTELLANOS, identificada con CC No. 53.039.218, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las siguientes sumas de dineros así:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.349.296.00) por concepto de capital.
 - b) Mas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRES PESOS M-L (\$2.407.003.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el 10 de junio de 2023. Dichas sumas se encuentran contenidas y discriminadas en el pagaré No. 20447405, respaldado por el Certificado De Depósito Deceval No. 0017121859
 - c) Mas la suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior, liquidados a partir del día 11 de junio de 2023. de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal
3. **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física los documentos que sirvieron de base de recaudo a la presente ejecución, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 157
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ